

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-273/2024
Y SUP-RAP-454/2024 ACUMULADOS**

INE/CG2489/2024

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-273/2024 Y SUP-RAP-454/2024 ACUMULADOS

A N T E C E D E N T E S

I. Aprobación del Dictamen Consolidado y Resolución impugnados. El veintidós de julio de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Dictamen Consolidado y la Resolución, respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña a los cargos de Jefatura de Gobierno, Diputaciones Locales y Alcaldías, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en la Ciudad de México, identificados con las claves **INE/CG1953/2024** y **INE/CG1955/2024**, respectivamente.

II. Medios de impugnación. Inconforme con lo anterior, el veintiséis de julio y dos de agosto de dos mil veinticuatro, el Partido Verde Ecologista de México interpuso recursos de apelación para controvertir la parte conducente del Dictamen Consolidado y Resolución referidos en el antecedente anterior, radicados en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en adelante Sala Superior) identificados con la clave alfanumérica **SUP-RAP-273/2024** y **SUP-RAP-454/2024**, respectivamente.

III. Acuerdos de escisión y reencauzamiento. El treinta y uno de agosto y el veinticuatro de septiembre, mediante acuerdos la Sala Superior determinó, por un lado, asumir competencia para conocer las conclusiones: 5_C26_CM, 5_C36_CM, 5_C44_CM, 5_C45_CM, 5_C46_CM y 5_C49_CM y 5_C57_CM, 5_C58_CM y 5_C61_CM.

Por otro lado, respecto de las conclusiones 5_C1_CM, 5_C2_CM, 5_C3_CM, 5_C4_CM, 5_C5_CM, 5_C6_CM, 5_C7_CM, 5_C8_CM, 5_C9_CM, 5_C10_CM, 5_C12_CM, 5_C15_CM, 5_C16_CM, 5_C17_CM, 5_C20_CM, 5_C22_CM, 5_C23_CM, 5_C28_CM, 5_C29_CM, 5_C30_CM, 5_C31_CM, 5_C32_CM,

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-273/2024
Y SUP-RAP-454/2024 ACUMULADOS**

5_C33_CM, 5_C34_CM, 5_C35_CM, 5_C39_CM y 5_C52_CM, la Sala Superior acordó escindir la demanda y reencauzarla a la Sala Regional Ciudad de México, dado que esas conclusiones se relacionan con las elecciones de Diputaciones Locales y Alcaldías.

IV. Sentencia. Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Superior resolvió el recurso referido, en sesión pública celebrada el trece de noviembre de dos mil veinticuatro, determinando en sus resoluciones **PRIMERO** y **SEGUNDO**, lo que se transcribe a continuación:

“(...)

PRIMERO. *Se acumula el recurso de apelación SUP-RAP-454/2024 al diverso SUP-RAP-273/2024, por lo que se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta resolución al expediente acumulado.*

SEGUNDO. *Se **revocan parcialmente** el dictamen consolidado y la resolución impugnada para los efectos precisados en la presente determinación.*

(...)”

V. Cumplimiento. Derivado de lo anterior, la sentencia emitida en el recurso de apelación **SUP-RAP-273/2024 y SUP-RAP 454/2024 acumulados**, tuvo por efecto **revocar parcialmente** el Dictamen Consolidado **INE/CG1953/2024** y la Resolución **INE/CG1955/2024**, para los efectos ordenados por la Sala Superior, por lo que se modifican ambos documentos. Lo anterior, con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c), d) y g); 199, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicte la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, se presenta el proyecto de mérito.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44 numeral 1, incisos j) y aa); 190, numeral 1 y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-273/2024
Y SUP-RAP-454/2024 ACUMULADOS**

derivadas de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de Jefatura de Gobierno, diputaciones locales y alcaldías correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en la Ciudad de México.

2. Determinación del órgano jurisdiccional. Que el trece de noviembre de dos mil veinticuatro, la Sala Superior resolvió **revocar parcialmente** el Dictamen Consolidado **INE/CG1953/2024** y la Resolución **INE/CG1955/2024**, emitidos por el Consejo General de este Instituto, únicamente respecto de la conclusión **05_C61_CM** a fin de emitir una nueva determinación en la que haya pronunciamiento respecto del escrito del partido PVEMCDMX/SF/64/2024, en la parte que el partido apelante refiere que, debido a las fallas presentadas en el Sistema Integral de Fiscalización, presentó la documentación solicitada en el oficio de errores y omisiones en un solo archivo, en el Distrito 1.

3. Alcances del cumplimiento. Que por lo anterior y debido al estudio de fondo de la sentencia recaída en el expediente **SUP-RAP-273/2024 y SUP-RAP 454/2024 acumulados**, la Sala Superior determinó lo que se transcribe a continuación:

“(…)

CUARTO. Estudio de fondo. *Previo al estudio de los motivos de inconformidad, cabe decir que en lo que al caso atañe, el inconforme fue sancionado por las siguientes irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña del cargo de la Jefatura de Gobierno, bien de la citada candidatura, así como de Diputaciones Locales y Alcaldías al ser inescindibles, de acuerdo con lo siguiente.*

(…)

Omisión de presentar el papel de trabajo en el cual realizó el cálculo del saldo o remanente.

Conclusión sancionatoria	Irregularidad	Monto involucrado	Sanción
05_C61_CM	<i>El sujeto omitió obligado presentar el papel de trabajo en el cual realizó el cálculo del saldo o remanente de financiamiento público a devolver.</i>		<i>Una multa equivalente a 90 Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio 2024, que asciende a la cantidad de \$9,771.30</i>

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-273/2024
Y SUP-RAP-454/2024 ACUMULADOS**

(...)

2. *Agravio relacionado con el inciso a) de la resolución impugnada. Faltas de carácter formal. Conclusiones:*

(...)

*El partido inconforme hace valer como agravios específicos en relación con las conclusiones 05_C36_CM, 05_C58_CM y **05_C61_CM**, que la resolución impugnada adolece de una indebida motivación en la individualización de la sanción impuesta, pues de manera ilegal determinó que se actualiza una falta formal, en virtud de que no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización del ente político, sino que únicamente se pone en peligro el adecuado manejo de los recursos provenientes del erario público, esto es, se impide y se obstaculiza la fiscalización del financiamiento de los sujetos obligados.*

(...)

De igual forma, sostiene que la autoridad fiscalizadora pasó por alto lo relativo a la conclusión 05_C61_CM que el papel de trabajo sí fue adjuntado al informe del Distrito 1 'Alcaldía Gustavo A. Madero' lo que pretende acreditar con diferentes capturas de pantalla del sistema contable que insertó en su demanda, de las cuales a decir del partido inconforme, se advierte que sí registró el papel de trabajo en el cual realizó el cálculo del saldo o remanente de financiamiento público a devolver, y se ve reflejado en la clasificación de 'OTROS ADJUNTOS', por lo que al haber presentado la documentación consistente en el papel de trabajo en el que se realizó el cálculo del saldo o remanente de financiamiento público a devolver no se cometió la infracción que amerita la sanción impuesta, y por ende no se ubica en el supuesto que la autoridad fiscalizadora pretende sancionar, esto es, la omisión en el registro contable relacionado con la póliza multicitada, por lo que ante la deficiente e ilegal valoración y determinación de las multa impuesta procede revocar la resolución impugnada.

*Este órgano jurisdiccional considera que los agravios que hace valer el partido resultan en una **infundados e inoperantes**, y en otra **fundados** y suficientes para revocar parcialmente los actos impugnados, por las siguientes razones.*

*En diverso agravio el inconforme alega que la autoridad fiscalizadora pasó por alto que en la conclusión **05_C61_CM** el papel de trabajo en el cual realizó el cálculo del saldo o remanente de financiamiento público a devolver sí fue adjuntado al informe del Distrito 1 'Alcaldía Gustavo A. Madero', lo cual se ve reflejado en la clasificación 'OTROS ADJUNTOS'.*

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-273/2024
Y SUP-RAP-454/2024 ACUMULADOS**

Al respecto, en el dictamen consolidado en el rubro 'Remanentes' en el oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/28368/2024 la autoridad fiscalizadora con base en el artículo 222 Bis del Reglamento de Fiscalización solicitó al sujeto obligado el papel de trabajo en el cual realizó el cálculo del saldo o remanente de financiamiento público correspondiente a la campaña local ordinaria 2023-2024 a devolver, y las aclaraciones que a su derecho conviniera.

El partido inconforme en el oficio PVEMCDMX/SF/64/2024 refirió anexar el papel de trabajo con el que se realizó el cálculo del saldo o remanente de financiamiento público correspondiente a la campaña local ordinaria 2023-2024 a devolver.

La autoridad fiscalizadora determinó que, del análisis de las aclaraciones presentadas por el partido, así como de la revisión a la documentación presentada en el SIF, se identificó que omitió presentar el papel de trabajo mediante el cual realizó el cálculo del remanente, por tal razón estimó que la observación no quedó atendida.

De lo antes precisado se advierte que la autoridad responsable afirma que el partido inconforme omitió presentar en el SIF el papel de trabajo mediante el cual se realizó el cálculo del saldo o remanente del financiamiento público a devolver y, el partido en el escrito PVEMCDMX/SF/64/2024 por un lado precisó que 'debido a los problemas que presenta el SIF la documentación que solventa las observaciones del oficio INE/UTF/DA/28368/2024 se anexara en un solo informe (Distrito 1) con la finalidad de que se tome en cuenta para todos los distritos y alcaldes de MR', y por otro lado señaló en el apartado 43. Remanente que anexó el papel de trabajo con el que se realizó el cálculo del saldo o remanente de financiamiento público a devolver correspondiente a la campaña local ordinaria 2023-2024.

En su demanda además sostiene que de las capturas de pantalla que inserta, se advierte que sí registro el papel de trabajo en el cual realizó el cálculo del saldo o remanente de financiamiento público a devolver, el cual a su decir se ve reflejado en la clasificación 'OTROS ADJUNTOS' contenido en el Distrito 1 Local de la Alcaldía Gustavo A. Madero.

Ahora bien, el partido inconforme en su escrito PVEMCDMX/SF/64/2924, en lo que interesa, refirió lo siguiente:

(...)

*Precisado lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que el agravio es **fundado** toda vez que como lo afirma el partido inconforme, la autoridad*

CONSEJO GENERAL CUMPLIMIENTO SUP-RAP-273/2024 Y SUP-RAP-454/2024 ACUMULADOS

fiscalizadora pasó por alto la manifestación que realizó en su escrito PVEMCDMX/SF/64/2924, respecto a que debido a los problemas que presentó el SIF, la documentación que solventa los requerimientos realizados en el oficio de errores y omisiones se anexo en un solo informe, el correspondiente al Distrito 1, de lo cual solicitó se validara la información.

No obstante, del dictamen consolidado se advierte que la autoridad responsable no se pronunció respecto de este último aspecto, es decir, de la manifestación del partido en la que señaló que la documentación que solventaba los requerimientos realizados en el oficio de errores y omisiones había sido anexada a un solo informe del Distrito 1.

Además, de la revisión realizada en el SIF, se advierte tal y como lo refiere el actor, que, en el apartado relativo a Campañas, Distrito 1, Diputados MR, Candidato, en el apartado de informes presentados, se encuentra un archivo denominado 'papel de trabajo cálculo remanente 2024 campana.xls', tal y como se advierte de la siguiente captura de pantalla tomada del SIF.

Tabla de Documentación						
Total de registros: 24 Página 2 de 3 << < 1 2 3 > >> 10						
Nombre Archivo	Clasificación	Nombre Asignado del Archivo	No. de Oficio	No. de Observación	Fecha Notificación	Fecha Oficio
ANEXO 3.5.26 2.xlsx	OTROS ADJUNTOS	11390_2C_INE-UTF-DA-28368-2024_43_26_11.xlsx	INE-UTF-DA-28368-2024	43	14-06-2024	14-06-2024
papel de trabajo calculo de remanente 2024 campana.xlsx	OTROS ADJUNTOS	11390_2C_INE-UTF-DA-28368-2024_43_26_12.xlsx	INE-UTF-DA-28368-2024	43	14-06-2024	14-06-2024
ACTA DE CIERRE.pdf	CONTRATOS DE APERTURA Y CIERRE	11390_2C_INE-UTF-DA-28368-2024_0_1_2.pdf	INE-UTF-DA-28368-2024	0	14-06-2024	14-06-2024
ACTA DE INICIO.pdf	CONTRATOS DE APERTURA Y CIERRE	11390_2C_INE-UTF-DA-28368-2024_0_1_2.pdf	INE-UTF-DA-28368-	0	14-06-2024	14-06-2024

Sin que de la resolución impugnada ni del dictamen consolidado se advierta que la responsable realizara alguna consideración al respecto, a fin de que el partido en el caso de no resultarle favorable estuviese en aptitud de controvertir la determinación al respecto y que este órgano jurisdiccional tuviese la posibilidad de analizar esa circunstancia, de ahí lo fundado el agravio del partido.

Ante tal circunstancia procede revocar parcialmente la resolución impugnada para el efecto de que la autoridad responsable se pronuncie respecto del escrito

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-273/2024
Y SUP-RAP-454/2024 ACUMULADOS**

del partido PVEMCDMX/SF/64/2024, en la parte en la que señala que, debido a las fallas presentadas en el SIF presentó la documentación relacionada con el oficio de errores y omisiones, en un solo archivo, en el Distrito 1, en relación con la observación realizada respecto de la conclusión 05_C61_CM.

QUINTO. Efectos.

(...)

2) Se revoca el dictamen consolidado y la resolución impugnada respecto de la conclusión 05_C61_CM, para que la autoridad responsable se pronuncie respecto del escrito del partido PVEMCDMX/SF/64/2024, en la parte que el partido apelante refiere que, debido a las fallas presentadas en el SIF, presentó la documentación solicitada en el oficio de errores y omisiones en un solo archivo, en el Distrito 1. Tal determinación deberá hacerla del conocimiento al partido inconforme.

(...)"

En consecuencia, se advierte que la Sala Superior dejó intocadas las demás consideraciones que sustentan el Dictamen Consolidado **INE/CG1953/2024** y la Resolución **INE/CG1955/2024**, por lo que este Consejo General únicamente se abocará al estudio y análisis de lo relativo a las modificaciones ordenadas por el órgano jurisdiccional, que se encuentran en la conclusión **05_C61_CM** del Dictamen Consolidado y considerando **34.5, inciso a)**, así como la sanción impuesta de la respectiva Resolución, en cumplimiento a lo expresamente ordenado por la Sala Superior, materia del presente Acuerdo.

4. Cumplimiento. Que conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso del recurso de apelación identificado como **SUP-RAP-273/2024 y SUP-RAP 454/2024 acumulados**.

5. Determinación derivada del cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior.

Sentencia	Efectos	Acatamiento	Modificación
Se revocan , en lo que fue materia de impugnación, el Dictamen	“(…) QUINTO. Efectos. (…)	En cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior, se realizaron modificaciones al	En el Dictamen y en la Resolución.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-273/2024
Y SUP-RAP-454/2024 ACUMULADOS**

Sentencia	Efectos	Acatamiento	Modificación
Consolidado y la Resolución impugnados en lo que fue materia de controversia, para los efectos precisados en la ejecutoria.	<i>2) Se revoca el dictamen consolidado y la resolución impugnada respecto de la conclusión 05_C61_CM, para que la autoridad responsable se pronuncie respecto del escrito del partido PVEMCDMX/SF/64/2024, en la parte que el partido apelante refiere que, debido a las fallas presentadas en el SIF, presentó la documentación solicitada en el oficio de errores y omisiones en un solo archivo, en el Distrito 1. Tal determinación deberá hacerla del conocimiento al partido inconforme.</i> (...)"	Dictamen Consolidado respecto de la conclusión 05_C61_CM , una vez que se valoró del escrito del partido PVEMCDMX/SF/64/2024, en la parte que el partido apelante refiere que, debido a las fallas presentadas en el SIF, presentó la documentación solicitada en el oficio de errores y omisiones en un solo archivo, en el Distrito 1. Se determina lo conducente en la Resolución sobre la conclusión indicada.	

A. Dictamen Consolidado que modifica el INE/CG1953/2024, relativo al Partido Verde Ecologista de México.

“(...)

5. PVEM / CM

ACATAMIENTO DE LA SENTENCIA SUP-RAP-273/2024 Y SUP-RAP-454/2024 ACUMULADOS DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LA QUE SE DETERMINA REVOCAR PARCIALMENTE, EN LO QUE FUE MATERIA DE IMPUGNACIÓN, LA CONCLUSIÓN SANCIONATORIA 05_C61_CM.

El 14 de noviembre de 2024, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el recurso de apelación identificado como SUP-RAP-273/2024 y SUP-RAP-454/2024 ACUMULADOS, determinando revocar el Dictamen y la Resolución respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos y coaliciones a los cargos de gubernatura, diputaciones locales y presidencias municipales, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024, correspondiente al Partido Verde Ecologista de México, identificado como

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-273/2024
Y SUP-RAP-454/2024 ACUMULADOS**

INE/CG1953/2024 e INE/CG1955/2024, en específico a lo que hace a las conductas observadas en la conclusión: **05_C61_CM**, a efecto de que la autoridad emita un nuevo Dictamen Consolidado y Resolución con los ajustes y aclaraciones que estime pertinentes.

Segundo Período

(...)

ID	93		
Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/28368/2024 Fecha de notificación: 14 de junio de 2024	Respuesta Escrito: PVEMCDMX/SF/64/2024 Fecha del escrito: 19 de junio de 2024		
<p>Remanentes</p> <p>1. De conformidad con el artículo 222 Bis del RF, si al cierre de la campaña existe un saldo o remanente a devolver, resultado del financiamiento público para campaña que hubieran recibido y que no utilicen en el proceso electoral, deberán reintegrarlo a la autoridad correspondiente. El saldo determinado por la autoridad se detalla en el Anexo 3.5.26-2 del presente oficio.</p> <p>Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • El papel de trabajo en el cual realizó el cálculo del saldo o remanente de financiamiento público correspondiente a la campaña local ordinaria 2023-2024, a devolver. • Las aclaraciones que a su derecho convenga. <p>Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 222 Bis del RF.</p>	<p>(...)</p> <p>Se anexa papel de trabajo con el que se realizó el cálculo del saldo o remanente de financiamiento público correspondiente a la campaña local ordinaria 2023-2024, a devolver.</p> <p>(...)"</p> <p>Véase Anexo R2_PVEM_CM, página 71 del presente Dictamen.</p>		
ANÁLISIS	CONCLUSIÓN	FALTA CONCRETA	ARTÍCULO QUE INCUMPLIÓ
<p>En acatamiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-273/2024 y SUP-RAP-454/2024 ACUMULADOS, esta autoridad procedió a revisar nuevamente la información presentada por el sujeto obligado determinándose lo siguiente:</p> <p>Atendida</p> <p>Del análisis a las aclaraciones presentada por el partido, así como de la revisión a la documentación presentada en el SIF, se constató que el sujeto obligado presentó en el ID 11390, en la documentación adjunta al informe de 2da corrección, un archivo en Excel denominado "1139_2C_INE-UTF-DA-28368-2024_43_26_12" el papel de trabajo del cálculo del remanente correspondiente a la campaña local ordinaria 2023-2024; por tal razón respecto a este punto, la observación quedó atendida.</p> <p>Saldo o Remanente a reintegrar</p>	<p>5_C61_CM</p> <p>Se elimina</p> <p>5_C62_CM</p> <p>(...)</p>		

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-273/2024
Y SUP-RAP-454/2024 ACUMULADOS**

ID	93										
Observación			Respuesta								
Oficio Núm. INE/UTF/DA/28368/2024 Fecha de notificación: 14 de junio de 2024			Escrito: PVEMCDMX/SF/64/2024 Fecha del escrito: 19 de junio de 2024								
Seguimiento											
<p>Ahora bien, al verificar el cálculo presentado por el partido, se observó que el monto no coincide con el determinado por la Unidad Técnica de Fiscalización; no obstante, esta autoridad procedió a determinar el cálculo correspondiente, como se detalla a continuación:</p> <p>De conformidad con el artículo 222 Bis del RF, si al cierre de la campaña existe un saldo o remanente a devolver, resultado del financiamiento público para campaña que hubieran recibido y que no utilicen en el proceso electoral correspondiente, deberán reintegrarlo a la autoridad correspondiente.</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse; margin-top: 10px;"> <thead> <tr> <th style="width: 20%;">Concepto</th> <th style="width: 80%;">Importe</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Remanente</td> <td style="text-align: right;">\$2,886,133.96</td> </tr> <tr> <td>Pasivo</td> <td style="text-align: right;">\$0.00</td> </tr> </tbody> </table> <p>El cálculo del remanente se detalla en el Anexo 36_PVEM_CM del presente Dictamen.</p>			Concepto	Importe	Remanente	\$2,886,133.96	Pasivo	\$0.00			
Concepto	Importe										
Remanente	\$2,886,133.96										
Pasivo	\$0.00										

(...)"

B. Modificación a la Resolución INE/CG1955/2024.

"(...)

24. Capacidad económica de los Partidos Políticos. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 58, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la autoridad electoral para la individualización de sanciones deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, considerando entre ellas, las condiciones socioeconómicas del ente infractor.

Ahora bien, debe considerarse que los partidos políticos sujetos al procedimiento de fiscalización que cuentan con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que, en su caso, se les imponga, toda vez que mediante Acuerdo IECM/ACU-CG-002/2024, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, se les asignó como financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2024, los montos siguientes:

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-273/2024
Y SUP-RAP-454/2024 ACUMULADOS**

Partido Político	Financiamiento público actividades ordinarias 2024
(...)	(...)
Partido Verde Ecologista de México	\$39,967,394.77
(...)	(...)

De lo anterior, se desprende que, los Partidos Políticos Nacionales con acreditación local y los partidos políticos con registro local sujetos al procedimiento de fiscalización, cuentan con capacidad económica suficiente para cumplir con las sanciones que fueran impuestas, en virtud de que les fueron asignados recursos a través del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

Asimismo, no pasa desapercibido para este Consejo General el hecho que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de manera estática dado que es evidente que van evolucionando conforme a las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, los partidos políticos cuentan con saldos pendientes por pagar, relativos a sanciones impuestas en diversos procedimientos administrativos sancionadores, conforme a lo que a continuación se indica:

ID	PARTIDO POLÍTICO	RESOLUCIÓN DE LA AUTORIDAD	MONTO TOTAL DE LA SANCIÓN	MONTOS DE DEDUCCIONES REALIZADAS AL MES DE NOVIEMBRE DE 2024	MONTOS POR SALDAR	TOTAL
1	Partido Verde Ecologista de México	INE/CG1875/2024	\$432.20	-	\$432.20	\$432.20

Visto lo anterior, esta autoridad tiene certeza que los partidos políticos con financiamiento local tienen la capacidad económica suficiente con la cual puedan hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudieran imponérseles en la presente Resolución.

En consecuencia, se advierte que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, pues aun cuando tenga la obligación de pagar las sanciones correspondientes, ello no afectará de manera grave su capacidad económica. Por tanto, estará en la posibilidad de solventar las sanciones pecuniarias que, en su caso, sean establecidas conforme a la normatividad electoral.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-273/2024
Y SUP-RAP-454/2024 ACUMULADOS**

(...)

34.5 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.

(...)

a) 8 faltas de carácter formal: Conclusiones 5_C8_CM, 5_C9_CM, 5_C10_CM, 5_C34_CM, 5_C35_CM, 5_C36_CM, 5_C39_CM y 5_C58_CM. [Se elimina la referencia a las conclusión 5_C61_CM toda vez que quedó atendida]

(...)

a) En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias infractoras de los artículos 33 numeral 2; 35; 37; 38; 39 numeral 3 incisos a), d) y m), y 6; 143 Bis; 151 numeral 1; 154, numeral 1; 218; 261 bis y 296 del Reglamento Fiscalización, a saber:

Conclusiones
5_C8_CM (...)
5_C9_CM (...)
5_C10_CM (...)
5_C34_CM (...)
5_C35_CM (...)
5_C36_CM (...)
5_C39_CM (...)
5_C58_CM (...)

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso d), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al advertirse la existencia de diversas faltas, tal y como se desprende del Dictamen Consolidado⁵ que forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en cada observación de mérito, se hizo del conocimiento del ente político a través del oficio de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el

⁵ Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-273/2024
Y SUP-RAP-454/2024 ACUMULADOS**

análisis de cada conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado en cuestión para que en el plazo establecido⁶, contado a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes; así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, se concluyó no tener por solventada la observación formulada.

Con la finalidad de garantizar el debido derecho de audiencia a la candidatura involucrada y se determine si existe responsabilidad en las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña, y de conformidad con lo establecido en los artículos 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 44 y 223, numeral 6 del Reglamento de Fiscalización, se solicitó al ente político hiciera del conocimiento de las personas candidatas las observaciones que se detallan en el oficio referido en el análisis de las conclusiones. Esto, a efecto de que las candidaturas presentaran las aclaraciones que consideraran procedentes, dentro del plazo máximo establecido para el envío de respuestas al oficio de errores y omisiones.

En este contexto, el proceder de la autoridad fiscalizadora fue en el sentido de entablar comunicación con las candidaturas por conducto de su partido político, mediante requerimiento al instituto político con la finalidad de hacer del conocimiento de sus candidaturas las irregularidades de mérito, a fin de salvaguardar la garantía de audiencia de los sujetos obligados, respetando con ello las formalidades que rigen al debido proceso.

Visto lo anterior es importante, previo a la individualización de la sanción correspondiente, determinar la responsabilidad de los sujetos obligados en la consecución de las conductas materia de análisis.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y gastos de los partidos políticos y sus candidaturas, el cual atiende a la necesidad del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea- de resolver de manera expedita, el cual debe ser de aplicación estricta.

⁶ Al respecto, véase el considerando denominado "Plazos para fiscalización" de la presente resolución.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-273/2024
Y SUP-RAP-454/2024 ACUMULADOS**

Respecto del régimen financiero de los partidos políticos, la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que estos se sujetarán a: *“las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.”*

Visto lo anterior, en el Libro Tercero, “Rendición de Cuentas”, Título V “Informes”, con relación al Libro Segundo “DE LA CONTABILIDAD” del Reglamento de Fiscalización, los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad electoral, los informes siguientes:

- 1) Informes del gasto ordinario:
 - a) Informes trimestrales.
 - b) Informe anual.
 - c) Informes mensuales.
- 2) Informes de proceso electoral:
 - a) Informes de precampaña.
 - b) Informes de obtención de apoyo ciudadano.
 - c) Informes de campaña.**
- 3) Informes presupuestales:
 - a) Programa Anual de Trabajo.
 - b) Informe de Avance Físico-Financiero.
 - c) Informe de Situación Presupuestal.

Ahora bien, por lo que hace a las candidaturas, el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, especifica que: *“El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior, y”*.

De lo anterior se desprende, que, no obstante que el instituto político haya incumplido con sus obligaciones en materia de rendición de cuentas, no es justificación para no tomar en cuenta el grado de responsabilidad de las personas que participaron en el periodo de campaña en búsqueda de un cargo público respecto de la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en la normativa electoral.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-273/2024
Y SUP-RAP-454/2024 ACUMULADOS**

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; ahora, con el nuevo modelo de fiscalización también lo son las candidaturas de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y gastos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que, respecto a las campañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todas y cada una de las personas que hayan postulado, resulten o no ganadoras en la contienda electoral.
- Que las personas que participan en las candidaturas son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de campaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello, consecuentemente los y las candidatas son responsables solidarios respecto de las conductas materia de análisis.

En el sistema electoral se puede observar que a los sujetos obligados, con relación a los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales generan una responsabilidad solidaria entre candidaturas, partidos o coaliciones (según el caso), pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir, los y las candidatas están obligadas a presentar el informe de ingresos y gastos ante el partido o coalición y este a su vez ante la autoridad electoral), según sea el caso que se trate.

Consecuentemente, el régimen de responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral entre partidos políticos y las personas postuladas en los periodos de campaña, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña, ante las responsabilidades compartidas, a determinar al sujeto responsable, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que correspondan.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-273/2024
Y SUP-RAP-454/2024 ACUMULADOS**

Atendiendo al régimen de responsabilidad solidaria que, en materia de presentación de informes, la Constitución, las leyes generales y el Reglamento de Fiscalización, impuso a los partidos políticos, coaliciones y candidaturas; a continuación, se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los sujetos obligados.

De conformidad con lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso v); y 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo los y las candidatas obligados solidarios.

El incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de campaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de cada uno de los gastos que se hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por estos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.

Cabe destacar que, el artículo 223, numeral 7, inciso c) del Reglamento de Fiscalización, establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema de Contabilidad en Línea, es original y en un primer plano para el partido político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria de las y los candidatos.

En este orden de ideas, los institutos políticos deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar la falta o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-273/2024
Y SUP-RAP-454/2024 ACUMULADOS**

observado por el órgano fiscalizador. Es así como de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria respecto de las personas que participaron en el proceso para obtener puestos de elección popular, en carácter de candidata o candidato.

En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a las candidaturas, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de campaña respectivos, y cuando estos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a las y los candidatos, conociendo estos la existencia de la presunta infracción para que, a su vez, puedan hacer valer la garantía de audiencia que les corresponde.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado, al determinar que: *“los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña. Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los candidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.*

Al respecto, mutatis mutandis, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.”

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-273/2024
Y SUP-RAP-454/2024 ACUMULADOS**

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del sujeto obligado, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde debe cumplir con el procedimiento establecido en el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización⁷. Sirve de apoyo a lo anterior, lo establecido en la Jurisprudencia 17/2010⁸ **RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE**⁹.

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015 y su acumulado, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de la conducta que se estima infractora de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, respecto a las conductas sujetas a análisis, las respuestas del sujeto obligado no fueron idóneas para atender las observaciones realizadas, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al partido político de su responsabilidad ante las conductas observadas, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

⁷ **“Artículo 212. Deslinde de gastos.** 1. Para el caso de que un partido, coalición, candidato, precandidato, aspirante o candidato independiente, se deslinde respecto a la existencia de algún tipo de gasto de campaña no reconocido como propio, deberá realizar el siguiente procedimiento: 2. El deslinde deberá ser a través de escrito presentado ante la Unidad Técnica y deberá ser jurídico, oportuno, idóneo y eficaz. Su presentación podrá ser a través de las juntas distritales o juntas locales quienes a la brevedad posible deberán enviarlas a la Unidad Técnica. 3. Será jurídico si se presenta por escrito ante la Unidad Técnica. 4. Puede presentarse ante la Unidad Técnica en cualquier momento y hasta el desahogo del oficio de errores y omisiones. 5. Será idóneo si la notificación describe con precisión el concepto, su ubicación, su temporalidad, sus características y todos aquellos elementos o datos que permitan a la autoridad generar convicción. 6. Será eficaz sólo si realiza actos tendentes al cese de la conducta y genere la posibilidad cierta que la Unidad Técnica conozca el hecho. 7. Si lo presentaron antes de la emisión del oficio de errores y omisiones, la Unidad Técnica deberá valorarlo en este documento. Si lo presentaron al dar respuesta al oficio de errores y omisiones, la Unidad Técnica lo valorará en el proyecto de dictamen consolidado.”

⁸ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 33 y 34.

⁹ Todos los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalados en la jurisprudencia indicada tienen su equivalente en la normatividad electoral vigente siguiente: artículos 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; 159, numeral 4; 442, numeral 1, incisos d) e i), 443, numeral 1, inciso a), 447, numeral 1, inciso b), y 452, numeral 1 inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-273/2024
Y SUP-RAP-454/2024 ACUMULADOS**

Por lo anteriormente expuesto, este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de las conductas infractoras de mérito, al ente político pues no presentó acciones contundentes para deslindarse de las conductas de las cuales es originalmente responsable.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Acreditadas las infracciones del sujeto obligado en términos de las conclusiones sancionatorias y la normatividad antes señaladas, se procede a la individualización de las sanciones, atento a las particularidades que en cada conclusión sancionatoria observada se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer las sanciones este Consejo General procederá a calificar las faltas determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de las sanciones considerando además, que no afecten sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el Considerando denominado “**Capacidad Económica de los partidos políticos**” de la presente Resolución.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-273/2024
Y SUP-RAP-454/2024 ACUMULADOS**

Debido a lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento los elementos para calificar las faltas (**apartado A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de las sanciones (**apartado B**).

A. CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) Tipo de infracción (acción u omisión).

En el cuadro siguiente en la columna identificada como **(1)** se señalan las irregularidades cometidas por el sujeto obligado, en la columna **(2)** se indica si se trata de una omisión o una acción¹⁰.

Conductas infractoras (1)	Acción u omisión (2)
5_C8_CM (...)	Omisión
5_C9_CM (...)	Omisión
5_C10_CM (...)	Omisión
5_C34_CM (...)	Omisión
5_C35_CM (...)	Omisión
5_C36_CM (...)	Omisión
5_C39_CM (...)	Omisión
5_C58_CM (...)	Acción

b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron.

Modo: El sujeto obligado incurrió en las irregularidades señaladas en el cuadro que antecede, identificadas con el número (1).

Tiempo: Las irregularidades atribuidas al sujeto obligado, surgieron en el marco de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en la Ciudad de México.

Lugar: Las irregularidades se cometieron en la Ciudad de México.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

¹⁰ Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-273/2024
Y SUP-RAP-454/2024 ACUMULADOS**

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer las faltas referidas y con ello, obtener el resultado de la comisión de las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Es importante señalar que con la actualización de las faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización del ente político, sino únicamente su puesta en peligro.

Lo anterior se confirma, ya que con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, se viola el mismo valor común y se afecta a la misma persona jurídica indeterminada (la sociedad), por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público, esto es, se impide y obstaculiza la adecuada fiscalización del financiamiento de los sujetos obligados¹¹.

En las conclusiones que se analizan, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 33 numeral 2; 35; 37; 38; 39 numeral 3 incisos a), d) y m), y 6; 143 Bis; 151 numeral 1; 154, numeral 1; 218; 246 numeral 1 inciso j); 261 bis y 296 del Reglamento Fiscalización.¹²

De la valoración de los artículos señalados se contemplan disposiciones cuya finalidad es que la autoridad fiscalizadora tenga conocimiento del debido control contable de las operaciones que el sujeto obligado realice, es decir, los ingresos y egresos reportados deberán acreditarse conforme a la documentación establecida en el reglamento, acuerdos, manuales o lineamientos emitidos para ello, por la autoridad, lo anterior con el objeto de contar con los elementos idóneos para llevar a cabo la función de la fiscalización.

¹¹ En la sentencia dictada el 22 de diciembre de 2005, en el recurso de apelación identificado con el expediente SUP-RAP-62/2005, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señala textualmente:

“En ese sentido, la falta de entrega de documentación requerida, y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos de las agrupaciones políticas, derivadas de la revisión de su informe anual o de campaña, por sí mismas, constituyen una mera falta formal, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.

En otras palabras, cuando se acreditan múltiples infracciones a dicha obligación, se viola el mismo valor común, se afecta a la misma persona jurídica indeterminada, que es la sociedad por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público, y existe unidad en el propósito de la conducta infractora, porque el efecto de todas esas irregularidades es impedir u obstaculizar la adecuada fiscalización del financiamiento de la agrupación.”

¹² Mismos que se tiene por reproducidos como si a la letra se insertasen.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-273/2024
Y SUP-RAP-454/2024 ACUMULADOS**

La normatividad arriba trasunta constituye el instrumento jurídico a través del cual los sujetos obligados deben rendir cuentas respecto del origen, destino y aplicación de recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, coadyuvando a que la autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Al respecto, debe señalarse que el procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin de que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados. Ello implica tener certeza del origen y destino de los recursos que los sujetos obligados utilizan como parte de su financiamiento.

En este orden de ideas, por lo que hace a los ingresos, los sujetos obligados tienen dos deberes: 1) Registrar contablemente todos los ingresos que reciban a través de financiamiento público o privado, ya sea en efectivo o en especie y, 2) Acreditar la veracidad de lo registrado con la documentación soporte establecida para ello en cumplimiento a los requisitos señalados para su comprobación, para que la autoridad fiscalizadora pueda verificar con certeza que cumplan en forma transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

Así, se tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por ello se establece la obligación de registrar contablemente y sustentar con documentación original la totalidad de los ingresos que reciban los sujetos obligados por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

Por otro lado, de la misma manera se establecen obligaciones respecto a sus egresos, consistentes en: 1) El deber de los sujetos obligados de registrar contablemente los gastos realizados; 2) Soportar todos los egresos con documentación original que se expida a nombre del sujeto obligado, por parte de los proveedores o prestadores de servicios a quienes el ente efectuó el pago; 3) La obligación de entregar la documentación con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables y, 4) Los registros deberán hacerse en términos de la normatividad de la materia.

En síntesis, la norma señalada regula, entre otras, la obligación de los partidos políticos de realizar bajo un debido control el registro de sus actividades, toda vez que las mismas se encuentran vinculadas con sus egresos, consecuentemente en ejercicio de sus atribuciones de verificación, la autoridad fiscalizadora puede solicitar en todo momento la presentación de dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes. De esta manera, se

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-273/2024
Y SUP-RAP-454/2024 ACUMULADOS**

otorga seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora.

Lo anterior, para lograr un orden y control adecuado de las operaciones contables llevadas a cabo por los sujetos obligados y permitir que realicen el registro de sus operaciones de forma clara.

Del análisis anterior, se concluye que con la inobservancia de los artículos referidos no se vulnera directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, ya que, únicamente se trata de la puesta en peligro de los principios en comento, sin que ello obstaculice la facultad de revisión de la autoridad electoral, esto es, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo certeza respecto a las actividades realizadas por el sujeto infractor, así como del origen, destino y aplicación de los recursos utilizados por el sujeto obligado, máxime que no se vio impedida para llevar a cabo la revisión a los ingresos y egresos de origen público o privado del ente obligado en cuestión.

En consecuencia, el incumplimiento de las disposiciones citadas únicamente constituye una falta de cuidado del sujeto obligado al rendir cuentas, toda vez que dicha norma ordena exhibir toda la documentación soporte de ingresos y egresos del partido político.

Esto es, se trata de una diversidad de conductas e infracciones las cuales solamente configuran un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, consistente en el adecuado control de recursos, sin afectarlo directamente, lo cual trae como resultado el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas de manera adecuada de los recursos de los entes políticos.

En ese sentido, la falta de entrega de documentación requerida, derivada de la revisión del Informe de los ingresos y gastos de campaña en el marco del proceso electoral mencionado, por sí misma constituye una mera falta formal, porque con esa infracción no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación del adecuado control en la rendición de cuentas.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-273/2024
Y SUP-RAP-454/2024 ACUMULADOS**

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues las mismas faltas que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la normatividad infringida por las conductas señaladas, es garantizar el adecuado control en la rendición de cuentas, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso las irregularidades acreditadas imputables al sujeto obligado se traducen en diversas **faltas** de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que las infracciones en cuestión generan una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

El sujeto obligado cometió irregularidades que se traducen en la existencia de **FALTAS FORMALES**, en las que se viola el mismo valor común, toda vez que, como se expuso en el inciso d), se trata de faltas que solamente configuran un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, el adecuado control de recursos, sin que exista una afectación directa.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia)

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-273/2024
Y SUP-RAP-454/2024 ACUMULADOS**

Del análisis de las irregularidades ya descritas, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de las conductas a estudio.

Calificación de la falta

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que las infracciones deben calificarse como **LEVES**.

B. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de cada infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a las faltas cometidas¹³.

Con la finalidad de proceder a imponer las sanciones que conforme a derecho correspondan, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el Considerando denominado **“Capacidad Económica de los partidos políticos”** de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el sujeto obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

¹³ Al efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estimó mediante sentencia dictada en el recurso de apelación SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-273/2024
Y SUP-RAP-454/2024 ACUMULADOS**

Así, del análisis realizado a las conductas infractoras cometidas por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

Conclusiones 5 C8 CM, 5 C9 CM, 5 C10 CM, 5 C34 CM, 5 C35 CM, 5 C36 CM, 5 C39 CM y 5 C58 CM.

- Que las faltas se calificaron como LEVES.
- Que, con la actualización de faltas formales, no se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización del sujeto obligado, sino únicamente su puesta en peligro.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe de campaña del proceso electoral correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que aun cuando no hay elementos para considerar que las conductas infractoras fueron cometidas con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del sujeto obligado, para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia.
- Que al tratarse de diversas faltas existió pluralidad en la conducta por el sujeto obligado.

Ahora bien, resulta relevante advertir que el monto involucrado no es un elemento exclusivo para determinar el monto de la sanción en las faltas formales, sino solo uno de los parámetros que se consideran al momento de imponerla, debiendo atenderse a la naturaleza de las faltas implicadas, por lo que la autoridad al momento de individualizar la sanción debe considerar otros elementos.

Asimismo, se trata de un elemento discrecional sobre el cual la autoridad determinará su importancia y relevancia para la fijación de la sanción, no obstante, tal facultad no será arbitraria pues debe atender a las circunstancias y elementos que convergen en la comisión de las conductas que se estiman infractoras de la normatividad electoral. Al respecto, cabe mencionar el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el SUP-RAP-89/2007, en el cual sostiene que, en ciertos casos, queda al arbitrio de la autoridad estimar o no el monto total implicado en las irregularidades cometidas, cuando el mismo sea determinable. Para lo cual debe precisarse con claridad el origen del monto involucrado.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-273/2024
Y SUP-RAP-454/2024 ACUMULADOS**

En consecuencia, en las faltas formales no siempre es posible contar con un monto involucrado, toda vez que las características mismas de tales infracciones, en ocasiones no permiten hacer determinable el grado de afectación que se traduciría en un monto determinado. Ilustra lo anterior, el tipo de infracción relacionada con la omisión de presentar documentación soporte, vulneración que hace difícil, o bien, prácticamente imposible realizar una cuantificación al momento de sancionar.

Establecido lo anterior, es válido concluir que tratándose de faltas formales, la determinación de la proporcionalidad e idoneidad de la sanción no puede estar sujeta exclusivamente al monto involucrado en las irregularidades, ni debe ser éste el único elemento primordial, pues, para tal efecto la autoridad debe apreciar el conjunto de las circunstancias (objetivas y subjetivas) que permitan establecer bajo criterios objetivos y razonables una sanción que resulte proporcional; por tanto se toma en cuenta no sólo el monto involucrado, sino diversas circunstancias como la comisión intencional o culposa de la falta; la trascendencia de las normas transgredidas; la reincidencia, la pluralidad, entre otros elementos que en conjunto permiten a la autoridad arribar a la sanción que en su opinión logre inhibir la conducta infractora.

De este modo, dichas irregularidades traen como resultado el incumplimiento de la obligación de tener un adecuado control en la rendición de cuentas en los recursos con que cuentan los sujetos obligados conforme a lo señalado en la normativa electoral.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.¹⁴

¹⁴ *Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, (...) con la cancelación de su registro como partido político.*

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-273/2024
Y SUP-RAP-454/2024 ACUMULADOS**

Así pues, tomando en cuenta las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la **fracción II consistente en una multa de hasta diez mil Unidades de Medida y Actualización**, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad, y fomentar que el sujeto obligado, participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

En este sentido, la sanción a imponer al sujeto obligado es de índole económica y consistente en sancionar con 10 (diez) Unidades de Medida y Actualización las faltas formales indicadas en el presente apartado. En este sentido, se tienen identificadas quince faltas formales, lo que implica una sanción consistente en **80 (ochenta) Unidades de Medida y Actualización dos mil veinticuatro**, cuyo monto equivale a **\$8,685.60 (ocho mil seiscientos ochenta y cinco pesos 60/100 M.N.)**.

En consecuencia, se concluye que la sanción que se debe imponer al **Partido Verde Ecologista de México** es la prevista en dicha fracción II, inciso a) del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa que asciende a **80 (ochenta) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil veinticuatro**¹⁵, cuyo monto equivale a **\$8,685.60 (ocho mil seiscientos ochenta y cinco pesos 60/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

(...)

RESUELVE

(...)

QUINTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **34.5** de la presente Resolución, se imponen al **Partido Verde Ecologista de México** las sanciones siguientes:

¹⁵ El 10 de enero de 2024, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para 2024 y entro en vigor el 1° de febrero de 2024, por lo que para efecto de las sanciones a imponer se utilizará la UMA vigente al momento de sucedidos los hechos, es decir la UMA 2024, equivalente a \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 M.N.).

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-273/2024
Y SUP-RAP-454/2024 ACUMULADOS**

a) 8 faltas de carácter formal: Conclusiones **5_C8_CM, 5_C9_CM, 5_C10_CM, 5_C34_CM, 5_C35_CM, 5_C36_CM, 5_C39_CM y 5_C58_CM** [Se elimina la referencia a las conclusión **5_C61_CM** toda vez que quedó atendida].

Una multa equivalente a **80 (ochenta)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio 2024, misma que asciende a la cantidad de **\$8,685.60 (ocho mil seiscientos ochenta y cinco pesos 60/100 M.N.)**.

(...)"

6. Que la sanción originalmente impuesta al **Partido Verde Ecologista de México** en la Resolución **INE/CG1955/2024** queda en los términos siguientes:

Sanción en Resolución INE/CG1955/2024	Sanción en Acatamiento a SUP-RAP-273/2024 y SUP-RAP-454/2024 ACUMULADOS
<p>(...)"</p> <p>QUINTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando 34.5 de la presente Resolución, se imponen al Partido Verde Ecologista de México las sanciones siguientes:</p> <p>a) 9 faltas de carácter formal: Conclusiones 5_C8_CM, 5_C9_CM, 5_C10_CM, 5_C34_CM, 5_C35_CM, 5_C36_CM, 5_C39_CM, 5_C58_CM y 5_C61_CM.</p> <p>Una multa equivalente a 90 (noventa) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio 2024, misma que asciende a la cantidad de \$9,771.30 (nueve mil setecientos setenta y un pesos 30/100 M.N.).</p> <p>(...)"</p>	<p>(...)"</p> <p>QUINTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando 34.5 de la presente Resolución, se imponen al Partido Verde Ecologista de México las sanciones siguientes:</p> <p>a) 8 faltas de carácter formal: Conclusiones 5_C8_CM, 5_C9_CM, 5_C10_CM, 5_C34_CM, 5_C35_CM, 5_C36_CM, 5_C39_CM y 5_C58_CM. [Se elimina la referencia a las conclusión 5_C61_CM toda vez que quedó atendida]</p> <p>Una multa equivalente a 80 (noventa) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio 2024, misma que asciende a la cantidad de \$8,685.60 (ocho mil seiscientos ochenta y cinco pesos 60/100 M.N.).</p> <p>(...)"</p>

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-273/2024
Y SUP-RAP-454/2024 ACUMULADOS**

En atención a los Antecedentes y Consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

A C U E R D A

PRIMERO. Se modifica la parte conducente del Dictamen Consolidado **INE/CG1953/2024** y la Resolución **INE/CG1955/2024**, aprobados en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el veintidós de julio de dos mil veinticuatro, en los términos precisados en los Considerandos **5 y 6** del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Infórmese a la **Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente Acuerdo**, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente **SUP-RAP-273/2024 Y SUP-RAP-454/2024 ACUMULADOS**, remitiéndole para ello copia certificada de este Acuerdo y sus anexos.

TERCERO. Notifíquese electrónicamente al Partido Verde Ecologista de México, a través del Sistema Integral de Fiscalización, el presente Acuerdo, de conformidad con el artículo 9, numeral 1, incisos c), fracción I y f) del Reglamento de Fiscalización.

CUARTO. Se instruye a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, notifique el presente Acuerdo al Instituto Electoral de la Ciudad de México, para los efectos legales conducentes.

QUINTO. En términos del artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las multas determinadas se harán efectivas una vez que haya sido legalmente notificado el Acuerdo de mérito; los recursos obtenidos por la aplicación de la misma serán destinados al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación, en los términos de las disposiciones aplicables.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-273/2024
Y SUP-RAP-454/2024 ACUMULADOS**

SEXO. En términos de lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra del presente Acuerdo es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

SÉPTIMO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 20 de diciembre de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA SECRETARIA DEL
CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**DRA. CLAUDIA ARLETT
ESPINO**